

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**RESOLUCIÓN NÚM. 26, SERIE 2021-2022
APROBADA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
(P. DE R. NÚM. 23, SERIE 2021-2022)**

Fecha de presentación: 13 de octubre de 2021

RESOLUCIÓN

PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN, REPRESENTADO POR SU ALCALDE O EL FUNCIONARIO EN QUIEN ESTE DELEGUE, A TRANSIGIR EL CASO *KIM DE LOS SANTOS FERRER Y OTROS V. MUNICIPIO DE SAN JUAN Y OTROS*, CASO NÚM. K DP2016-0070; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El 26 de enero de 2016, la Parte Demandante presentó una reclamación de daños y perjuicios contra el Municipio Autónomo de San Juan (en adelante, “el Municipio”), alegando actuaciones negligentes con relación a incidentes perpetrados contra una menor en una instalación municipal. Según se alega, como patrono y administrador, el Municipio responde de forma vicaria por los daños ocasionados por sus empleados y que los incidentes se debieron a una alegada falta de supervisión y debido cuidado en la operación de las instalaciones. La demanda alega, además, que el Municipio no cumplió con la reglamentación federal aplicable para prevenir situaciones como las alegadas y que no se contaba con el protocolo requerido para evitar y detectar dichas situaciones.

POR CUANTO: Luego de varios trámites procesales que incluyeron la presentación de una Demanda contra Coparte y una Demanda Enmendada aclarando particulares, el Municipio presentó su Contestación a la Demanda Enmendada el 21 de marzo de 2019. En la misma, negó las alegaciones en su contra y planteó, entre otras defensas afirmativas, la inexistencia

de un acto negligente por parte del Municipio, que los actos culposos los cometió un tercero ajeno al Municipio del cual no responde y la inaplicabilidad de la responsabilidad vicaria al Municipio.

POR CUANTO: El 4 de septiembre de 2020, el Municipio presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria fundamentada principalmente en lo siguiente:

- (1) el Municipio no incurrió en la presunta negligencia u omisiones señaladas;
- (2) se posee y activó un protocolo para esas situaciones;
- (3) se tomaron las medidas en ley para llevar a cabo la investigación y notificación a las autoridades pertinentes;
- (4) su respuesta resultó en la suspensión inmediata y consecuente despido del imputado;
- (5) de la prueba no surge que el Municipio hubiese podido tener conocimiento de una condición peligrosa o haber tenido previsibilidad de las alegadas actuaciones del imputado debido a que nunca antes había incurrido en conducta similar; y
- (6) no había un patrón establecido ni quejas anteriores.

POR CUANTO: Luego de presentada por los Demandantes la correspondiente oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria, el 2 de junio de 2021 el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria del Municipio. El Tribunal ordenó la continuación de los procedimientos y calendarizó para el 20 de octubre de 2021 la Conferencia con Antelación al Juicio.

POR CUANTO: Además de los hechos sobre los cuales no hay controversia, la Resolución estableció que existen una serie de hechos que sí están en controversia y que impiden que el caso sea resuelto mediante la vía sumaria. En particular, la Resolución reconoció que existió una investigación administrativa municipal previa por otro posible incidente, de naturaleza similar al alegado en la Demanda, perpetrada por la misma persona imputada.

A pesar de esto, la documentación correspondiente no aparece en el expediente de personal y la persona aparentemente pudo regresar a ejercer nuevamente sus tareas.

POR CUANTO: Además de lo anteriormente expuesto, la Resolución expresó conclusiones sobre alegaciones contenidas en la Demanda que hacen recomendable la consideración de una transacción en el caso. De esta forma, la solución más efectiva y justa posible para todas las partes en este caso sería llegar a un acuerdo transaccional. En el Informe Preliminar de Conferencia con Antelación al Juicio presentado conjuntamente por las partes el 23 de abril de 2019, se estableció que, en aquel momento, la Parte Demandante había hecho una oferta de transacción el 15 de marzo de 2019 y que el Municipio estaba en proceso de evaluar la oferta cursada. El 14 de julio de 2021 el Tribunal ordenó a las partes iniciar nuevas conversaciones transaccionales luego de emitida la Resolución denegando la Solicitud de Sentencia Sumaria del Municipio.

POR CUANTO: El 1 de agosto de 2021, la representación legal de la Parte Demandante notificó una segunda oferta transaccional en la que indica que sus clientes aceptarían una transacción por la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00). La Oficina de Asuntos Legales del Municipio, tomando en cuenta el grado de exposición y/o riesgos asociados a la litigación de la reclamación, entiende que resulta en los mejores intereses del Municipio aceptar la transacción propuesta por la suma antes indicada y así evitar los costos y gastos asociados a este tipo de litigio. La recomendación además considera los hechos y alegaciones del caso.

POR CUANTO: El Artículo 1.052 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” dispone que las reclamaciones contra los municipios por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, causados por culpa o negligencia de los municipios, no podrán exceder de la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares. Cuando por una misma actuación u omisión se causen daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado,

la indemnización no podrá exceder la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, el tribunal procederá a distribuir dicha suma o prorrata entre los demandantes tomando como base los daños sufridos por cada uno.

POR CUANTO: El Artículo 2 (a) de la Ley 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico por acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y cinco mil (75,000) dólares causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; o acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Si de las conclusiones del Tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, el Tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. Cuando se radique una acción contra el Estado por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, el Tribunal ordenará, mediante la publicación de edictos en

un periódico de circulación general, que se notifique a todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el Tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a los fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares entre los demandantes, según se provee en la Ley.

POR CUANTO: El inciso (e) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, establece que el Alcalde presentará para la aprobación de la Legislatura Municipal toda oferta de transacción que conlleve algún tipo de desembolso económico mayor de veinticinco mil dólares (\$25,000), previo a someter dicha oferta de transacción a la consideración del foro judicial.

POR TANTO: RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

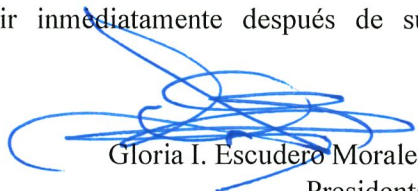
Sección 1ra.: Se autoriza al Municipio Autónomo de San Juan (en adelante, el “Municipio”), representado por su Alcalde o el funcionario en quien este delegue, a transigir el caso *Kim De Los Santos Ferrer y Otros v. Municipio de San Juan y Otros*, Caso Núm. K DP2016-0070, sujeto a los términos y condiciones que se establecen en esta Resolución.

Sección 2da.: La transacción autorizada mediante esta Resolución no representa aceptación de responsabilidad alguna por parte del Municipio, sus empleados o funcionarios y pone fin al caso en su totalidad. La transacción está condicionada a que la parte demandante se comprometa, como parte del acuerdo, a dar por desistida, con perjuicio, toda reclamación en el caso *Kim De Los Santos Ferrer y Otros v. Municipio de San Juan y Otros*, Caso Núm. K DP2016-0070, así como cualquier otra reclamación, presente o futura, que, directa o indirectamente, esté relacionada con cualquiera de las alegaciones de este caso. En consideración a lo estipulado, se autoriza al Municipio a pagar a la parte demandante la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) como cantidad de transacción.

Sección 3ra.: Cualquier ordenanza, resolución u orden que, en todo o en parte, resultare incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 4ta.: Las disposiciones de esta Resolución son independientes y separables unas de otras por lo que, si alguna parte, párrafo o sección de esta fuese declarada inválida o nula por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez o nulidad haya sido declarada.

Sección 5ta.: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

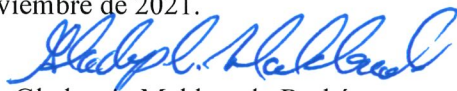

Gloria I. Escudero Morales
Presidenta

YO, GLADYS A. MALDONADO RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que este es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 15 de noviembre de 2021, que consta de seis (6) páginas, con los votos afirmativos de los legisladores municipales Carlos Ramón Acevedo Acevedo, Ada Clemente González, Luis Crespo Figueroa, Carmen Ana Culpeper Ramírez, Diego García Cruz, Camille Andrea García Villafañe, Alberto J. Giménez Cruz, José Antonio Hernández Concepción, Ángela Maurano Debén, Fernando Ríos Lebrón, Alba Iris Rivera Ramírez, Mari Laura Rohena Cruz, Nitzá Suárez Rodríguez, Michael Alexander Taulé Pulido, Ernesto Torres Arroyo y la presidenta Gloria I. Escudero Morales; y la abstención de la legisladora municipal Margarita Ostolaza Bey.


CERTIFICO, además, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las seis (6) páginas de que consta la Resolución Núm. 26, Serie 2021-2022, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 15 de noviembre de 2021.


Gladys A. Maldonado Rodríguez
Secretaria

Aprobada: 23 de noviembre de 2021.

Firma del Alcalde.


Miguel A. Romero Lugo
Alcalde